



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 267 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:



La solicitud con Registro Nº 7424269-4600127-24, tramitada por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VIENTOS DEL SUR E.I.R.L.** sobre Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7 toneladas; y,

CONSIDERANDO:



Que, con expediente de Registro Nº 7424269-4600127-24 (25/SET/2024) el señor **WILBERT MARTIN JULI ARCAYA** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VIENTOS DEL SUR E.I.R.L.** con RUC Nº 20612168742 (en adelante la empresa) solicita Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca** y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, el artículo 56º de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *"los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento"* (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece: *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) regula: *"Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)"* (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 267 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"* y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"* (Sic);

Que, el artículo 18º, numeral 18.1 del RNAT señala que: *"Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados"* (Sic);

Que, el artículo 20º, numeral 20.3.1 regula cuales son aquellas condiciones técnicas específicas mínimas que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que los vehículos correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; y el numeral 20.3.2 que establece: *"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las Categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior"* (Sic);

Que, el TUPA-SUT de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones que regula el procedimiento administrativo P-70 "Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público de personas de ámbito regional" describe que: *"Procedimiento mediante el cual una persona jurídica solicita la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, con la finalidad de brindar el servicio en una ruta y frecuencia determinada, bajo condiciones de: regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de"*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 267 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Autorización y la(s) Tarjeta(s) Única(s) de Circulación. Se encuentra sujeto a renovación cada 10 años" (Sic);

Que, conforme al **Informe Nº 629-2016-MTC/15.01** de la Dirección de Regulación y Normatividad –DGTT en el apartado de las conclusiones, punto 3.1 señala: *"El gobierno regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del artículo 20 del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan servicio en la ruta solicitada"* en el punto 3.2 precisa: *"(...), está demostrado que la ruta en consulta: Arequipa – Pedregal está siendo atendida por dos empresas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas de peso, por ende no se podrá autorizar la ruta Arequipa – Bello Horizonte, con vehículos de menor categoría y tonelaje, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada de 3.4 Km de extensión sin atender, la misma que deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y la categoría de la vía"* (Sic); y, obra también **Informe Nº 900-2016-MTC/15.01** de la Dirección de Regulación y Normatividad –DGTT en el apartado de las conclusiones, punto 3.5 señala: *"En consecuencia, el tramo de 13 km desde El Pedregal hasta las municipalidades menores o centros poblados de Santa María de la Colina, Villa El Pedregal, Juan Velasco Alvarado, San Juan el Alto o Bello Horizonte debe ser atendida con un servicio de transporte público de ámbito provincial, caso contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local"* (énfasis). De la petición formulada en ruta Arequipa – Quilca, el distrito de Quilca está a 50 kilómetros de distancia de la ciudad capital de la Provincia de Camana que viene a ser Camana;

Que, conforme al **Informe Nº 0952-2024-MTC/18.01** de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el apartado de conclusiones, punto 4.4 señala: *"De acuerdo a la información proporcionada por la DRTC de Arequipa, las rutas solicitadas para ser prestadas con vehículos de menor categoría, ya se encuentran servidas por vehículos de la Categoría M3 Clase III, en consecuencia, existe superposición"* (Sic). Consecuentemente, se aprecia que existe una superposición de la ruta en un 75%;

Que, de la revisión de la solicitud y los informes emitidos por la Dirección General de Transporte Terrestre, se demuestra que existe el **INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICION TECNICA**, respecto a que los vehículos ofertados por la empresa son vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas; por cuanto las ciudades de **"AREQUIPA"** y **"CAMANA"** cuentan con servicio prestado por vehículos de la Categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas, como es el caso de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.** que mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 0514-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/DIC/2018) obtiene la renovación de la autorización para la ruta Arequipa – Camana y viceversa, cabe mencionar que mediante **Oficio Nº 486-2023-GRA/GRTC-SGTT** (04/JUL/2023) se **"OTORGA HABILITACION VEHICULAR EN FORMA AUTOMATICA"** de su flota vehicular autorizada y habilitada para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, (...)"



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 267 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

(Sic) con un total de 285 vehículos; obra también Oficio Nº 487-2023-GRA-GRTC-SGTT (04/JUL/2023) donde la **EMPRESA CAPLINA DE TRANSPORTES TURISTICOS INTERNACIONALES S.R.L.** obtiene también la habilitación vehicular en forma automática de una flota vehicular de 151 vehículos en la ruta de Arequipa – Camana y viceversa, ruta autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial Nº 001-2015-GRA/GRTC-SGTT (12/ENE/2015)**; y, que el distrito de Quilca propuesto como lugar de destino por la solicitante debe de ser servido y/o abastecido por el servicio de transporte local, ello en aras no interferir en la competencia de la Municipalidad correspondiente. Por lo tanto, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20º del RNAT** para acceder al servicio de transporte público regular de para prestar el Servicio en la ruta **Arequipa – Quilca** y viceversa;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al informe Técnico N° 334-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (10/OCT/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 672-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (11/OCT/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Quilca** y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular inferior a 5.7, solicitud tramitada por el señor **WILBERT MARTIN JULI ARCAYA** Gerente General de la **«EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL VIENTOS DEL SUR» E.I.R.L.** con RUC N° 20612168742, por los considerandos desarrollados en la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 267 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy 04 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CF: JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre